

ARANTXA CÁRDENAS

ABOGADA

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÀ

EMAIL jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: 2021-00072
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
CAUSANTE: CECILIA PRIETO DE CARDENAS (Q.E.P.D.)
LOLY FLOR CECILIA CARDENAS PRIETO Y DANIEL AUGUSTO
CARDENAS PRIETO
DEMANDADA: OLGA ESTHER CARDENAS PRIETO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

ARANTXA STEFANY CÀRDENAS CÀRDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.039, portadora de la tarjeta profesional No. 310014 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada especial de la señora **OLGA ESTHER CARDENAS PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.585.832, heredera reconocida, domiciliada en el Municipio de Gachetá, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION; contra providencia notificada por anotación en ESTADO No. 039 de la misma fecha a las 8:00 am., encontrándome dentro del término procesal pertinente, conforme lo siguientes argumentos:

El honorable despacho indica en el numeral primero de su decisión lo siguiente:

*“1.- Respecto a la solicitud de suspensión de la partición solicitada por la apoderada de una de las herederas, el Juzgado **REMITE** a lo decidido en audiencia del 9 de agosto de 2023.”*

Olvidando que lo decido en la audiencia del 09 de agosto de 2023 hace referencia al acta de inventarios y avalúos y a la exclusión o inclusión de bienes en esta.

Corolario, en nada se refiere a la figura de la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN**, establecida por el legislador que quiso que, en la oportunidad pertinente, se decidieran las controversias que pudieran presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales objeto de la partición y adjudicación, y así ésta pudiera ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida para garantizar los derechos de los terceros, así como de los interesados en la sucesión.

ARANTXA CÁRDENAS

ABOGADA

Así pues, cumplidos con los presupuestos de hecho que la norma procesal impone, se espera que el juzgador sometido al imperio de la ley, aplique las consecuencias procesales que de ella se derivan, para lo cual me permito transcribir la norma en comento: Artículo 505 y 516 del Código General del Proceso “*podrá solicitarse en cualquier momento antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse los siguientes documentos: (i) certificado sobre la existencia del proceso y (ii) copia de la demanda, y del (iii) auto admisorio y su (iv) notificación*”, documentos que fueron arriados al proceso como anexos del memorial de fecha 09 de agosto de 2023 y desestimados por el despacho sin ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, senda jurisprudencia ha sostenido que la partición de la herencia no puede llevarse a cabo si existe un proceso de prescripción adquisitiva de dominio pendiente que afecta a los bienes hereditarios. En estos casos, es importante esperar a que se resuelva la prescripción antes de proceder con la partición de los bienes hereditarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable despacho se sirva revocar el auto objeto del recurso de alzada, y conceder la solicitud de suspensión de la partición elevada por esta suscrita.

Atentamente,



ARANTXA STEFANY CÁRDENAS

C.C. 1.049.624.039 de Tunja

T.P. No. 310.014 del C.S. de la J.

Email: stefanny_986@hotmail.com

Tel: 3103045619